



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
fondos de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 44.

Por este Gobierno se ha concedido la correspondiente autorización para que en el término municipal de Molinos de Duero se proceda a la colocación de cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía y se cumplan cuantas disposiciones legales existan en relación con la materia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 16 de Febrero de 1943.

464

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

#### Circular número 368

#### Fundamento de la anulación

Al objeto de unificar las circulares de esta Comisaria general que regulan la obtención y distribución de la alfalfa, y estimando que la libertad de comercio y circulación de la semilla de alfalfa se basa en el hecho de no tener otra aplicación que la de siembra, he dispuesto queden anuladas en su totalidad las circulares núms. 160, 290 y 356, artículo 7.º del apartado c) de la número 15 y los artículos 36 al 38, inclusive, de la circular número 188, y dictar nuevas normas a que deberán ajustarse productores, intermediarios y beneficiarios, que, a partir de la publicación de la presente, serán las siguientes:

*Su intervención en las modalidades que se indican*

1.ª Subsiste la intervención de dicho artículo en toda España, bien entendido que ésta abarca las existencias del mismo, tanto en verde o henuficado como su paja, precisándose para su circulación la guía, modelo único de esta Comisaria general para los artículos intervenidos, expedida por la Comisaria de Recursos de la Zona a que pertenezca la provincia productora.

*Declaración de existencias por los productores*

2.ª Los productores de alfalfa formularán en los Ayuntamientos respectivos la declaración de existencias probables, que se realizará por duplicado, enviando una de ellas al Comisario de Recursos y otra a la Central Reguladora encargada de la recogida del artículo.

*Remesa de partes quincenales de existencias por las respectivas Comisarias de Recursos*

3.ª Los días 1 y 15 de cada mes remitirán las Comisarias de Recursos a este organismo central parte de existencias, ajustado al modelo enviado adjunto al escrito de la Dirección Técnica de Recursos y Distribución (Sección Recursos), de fecha 5 de Agosto próximo pasado, al objeto de que en todo momento pueda conocerse la marcha del cumplimiento de los cupos asignados y cantidades disponibles para distribución.

*Reservas para alimentación del ganado de los productores*

4.ª Las reservas anuales de alfalfa que pueden efectuar los productores para alimentación de sus ganados, serán: 3.650 kilos por cabeza de ganado vacuno lechero y caballo, 547 kilos para el cabrío y 458 para el lanar.

*Las compras en productor.—Distribución de cupos en las provincias beneficiarias*

5.ª Las compras a los productores podrán

efectuarlas únicamente los comerciantes habituales que integren las Centrales Reguladoras de las respectivas Zonas de Recursos, y su distribución a los ganaderos se hará a través de los almacenistas y detallistas habituales de dicho artículo en las provincias beneficiarias, contra orden de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, la que, caso de estimarlo oportuno, delegará en el Sindicato provincial de Ganadería, bien entendido que éste no deberá percibir ningún beneficio por su gestión.

#### *Infracciones.—Sanciones*

De toda venta o circulación clandestina, así como del uso indebido de este pienso, se dará inmediato conocimiento a la Fiscalía de Tasas, para que por la misma sean impuestas las sanciones previstas para los infractores en las disposiciones oficiales vigentes en materia de abastecimientos.

Madrid 9 de Febrero de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.—Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 15 de F.)

#### *Circular número 369*

*Necesidad de conocer la aplicación a que se dedican*

La necesidad de conocer en todo momento el número de aparatos trituradores y prensas portátiles aptos para la obtención de jugos y aceites contenidos en frutos y semillas y la aplicación a que se dedican por las personas que las posean, aconsejan se dicten disposiciones encaminadas a dar realidad a esta necesidad.

Con tal objeto, dispongo:

*Petición de declaraciones a fabricantes y comerciantes*

Primero. Por los Comisarios de Recursos de Zona, y al inmediato recibo de esta circular, se dispondrá que en el improrrogable plazo de quince días, a contar desde la fecha en que así lo interesen, por medio del *Boletín oficial* de las provincias, prensa y radio, todas las casas comerciales dedicadas a la venta de dichas trituradoras y prensas, les presenten una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

a) Número de los referidos aparatos que hayan tenido entrada en su establecimiento, bien de producción propia o de adquisición a fabricantes a partir de primero de Abril de 1939 hasta el día en que se efectúe la declaración.

b) Número de trituradoras y prensas portátiles

vendidas a agricultores, particulares o entidades a partir del 1.º de Abril de 1939, hasta la fecha de la declaración comprensiva del nombre y residencia de los adquirentes, número de fabricación, marca y cuantos datos puedan coadyuvar a su identificación.

c) Número de trituradoras y prensas portátiles en existencias en el momento de efectuar la declaración, expresando el número de fabricación y marca de cada uno de ellos.

#### *Intervención*

Sgundo. Las trituradoras y prensas portátiles que las expresadas casas tengan en existencias y declaren, quedarán intervenidas, en poder de sus tenedores, a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, y asimismo las que, en lo sucesivo, tengan entrada en estos establecimientos.

#### *Forma de venta*

Tercero. Las casas comerciales tenedoras de trituradoras y prensas portátiles que quedan intervenidas por la presente disposición, no podrán vender ninguno de estos aparatos sin la previa autorización de la Comisaría de Recursos de la Zona de su residencia, a la que remitirán una instancia solicitando dicha venta y en la que harán contar, necesariamente, el nombre y residencia del presunto adquirente, lugar en que ha de emplazarse los aparatos, fin a que pretende dedicarlos y número de fabricación y marca de los que hayan de ser objeto de transacción.

#### *Declaraciones mensuales*

Cuarto. Dichas casas quedan obligadas también a enviar mensualmente, y dentro de los cinco primeros días de cada uno, a la Comisaría de Recursos de su zona, un parte jurado comprensivo de las entradas y salidas de trituradoras y prensas portátiles habidas durante el mes anterior, indicando procedencia y destino, número de fabricación, marcas, vendedores y compradores y sus residencias y fechas y número de la autorización de la Comisaría de Recursos, para las ventas.

Quinto. Por los Comisarios de Recursos se interesará también, y en la misma forma que se expresa en el apartado primero, y de todos los agricultores, particulares o entidades que posean trituradoras y prensas portátiles y residan en la zona de su jurisdicción, les presenten declaración jurada expresiva del número que de ellas posean, marca de las mismas, número de fabricación, casas o fábricas a que los adquirieron, lugar en que las tienen depositadas y fin a que las destinan.

*Venta o transferencia por particulares*

Sexto. Los particulares o entidades que declaren poseer una o más trituradoras o prensas portátiles, no podrán transferirlas a otra persona o entidad sin la previa autorización de la Comisaría de Recursos de su zona, a la que dirigirán instancia igual a la que se expresa en el apartado tercero.

*Sanciones*

Séptimo. La falsedad en las declaraciones juradas que se interesan serán juzgadas de conformidad a la legislación vigente, y la tenencia por particulares o casas comerciales de una o más trituradoras o prensas portátiles no declaradas, será considerada como clandestina o como ilícita la venta de cualquiera de ellas, por particulares o comerciantes, sin haber obtenido la oportuna autorización.

*Incautación*

Octavo. El Comisario de Recursos que compruebe en su zona se hace uso indebido o perjudicial de los aparatos objeto de esta disposición, podrá decretar la incautación de los mismos, cursando a este efecto las oportunas órdenes a la Comandancia de la Guardia civil, municipal o autoridades que estime conveniente y le estén subordinadas con arreglo a la ley de 24 de Junio y reglamento para su aplicación de 11 de Julio de 1941, sin perjuicio de las sanciones que, por la infracción cometida, puedan ser impuestas.

Madrid 13 de Febrero de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.—Para conocimiento. Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 15 de F.)

*Circular número 370**Necesidad de reglamentar las adjudicaciones forzosas*

Establecido por la orden de la Presidencia de 19 de Diciembre de 1942 (*Boletín oficial del Estado* núm. 357) que el sistema de distribución de aceites y grasas a las plantas desdobladoras, y el de los ácidos grasos a los fabricantes de jabón, sea por adjudicaciones forzosas nominativas, se hace necesario reglamentar la forma de llevar a efecto las transacciones de dichos productos, y a tal efecto, esta Comisaría general, en virtud de las facultades que le competen, como complemento de dicha orden, ha tenido a bien disponer:

*Plantas desdobladoras con fábricas extractoras*

Artículo 1.º Las plantas desdobladoras que posean en propiedad o arrendamiento una o varias fábricas extractoras de aceite de orujo, desdoblarán, siempre que su capacidad sea suficiente, toda su producción de aceite de orujo de acidez superior a 15 grados.

*Plantas desdobladoras sin fábricas extractoras*

Art. 2.º La distribución de aceite de orujo a las plantas desdobladoras que carezcan de fábrica extractora se harán adjudicando la producción completa de cada extractora a una determinada planta, dando preferencia a los conciertos particulares que se establezcan entre productores de aceite y desdobladores, dentro de la capacidad de estos últimos. Estos conciertos deben ser comunicados a esta Comisaría general, Oficina del Aceite (Villanueva, 8, Madrid), por ambas partes, en el término de quince días, contados a partir de la publicación de la presente circular.

*Acidos grasos a jabonería*

Art. 3.º Las adjudicaciones de ácidos grasos a las fábricas de jabón se harán de acuerdo con los coeficientes de reparto que han servido de base para las distribuciones durante el año 1942.

*Obligaciones de los beneficiarios de adjudicaciones forzosas*

Art. 4.º Los beneficiarios de adjudicaciones forzosas de aceites, grasas y ácidos grasos, en el término de los quince días siguientes al conocimiento de la adjudicación:

*Pago de la mercancía*

a) Abonarán al suministrador designado el 70 por 100 del importe de la partida, y si por cualquier causa, el suministrador no admitiera dicho importe, antes de la expiración del plazo le abrirán un crédito por dicho valor, negociable contra entrega de los talones de ferrocarril o documentos de embarque, en cualquier Banco.

*Envases*

b) Efectuarán la solicitud de facturación de los envases vacíos, justificando ante el vendedor el cumplimiento de esta obligación.

*Guías*

c) Solicitarán de la Comisaría de Recursos de la Zona correspondiente las guías necesarias, presentando ante la misma la orden de adjudicación de esta Comisaría general.

*Cumplimiento de lo anterior*

d) Comunicarán a esta Comisaría general haber cumplido lo ordenado en los apartados anteriores, especificando fechas e incidencias.

*Obligaciones de los suministradores*

Art. 5.º Las obligaciones de los suministradores de aceites, grasas y ácidos grasos serán las siguientes:

*Comunicación a Comisaría general*

a) Transcurridos veinte días de la fecha en que se les ordene un suministro, comunicarán a esta Comisaría general si el beneficiario del mismo ha cumplido lo ordenado en los apartados a) y b) del artículo cuarto, para proceder, en su caso a la anulación de la orden.

*Plazo de entrega*

b) Servirán la mercancía en el plazo de diez días, contados a partir de aquel en que reciban los envases del beneficiario, justificando en caso de incumplimiento, ante esta Comisaría general, haber efectuado la solicitud de facturación en dicho plazo.

*Pérdida del derecho a una adjudicación*

Art. 6.º El beneficiario de una adjudicación forzosa que no cumpla lo ordenado en el artículo cuarto, perderá el derecho a la misma.

*Declaraciones*

Art. 7.º Los suministradores y beneficiarios de adjudicaciones forzosas figurarán en sus declaraciones juradas mensuales, en las casillas correspondientes a «pendiente de servir» y «pendiente de recibir», respectivamente, las cantidades totales o parciales de las órdenes de adjudicación que, no estando anuladas, estén pendientes de cumplimentar.

*Plazo para fabricar jabón*

Art. 8.º En todas las adjudicaciones de ácidos grasos a las jabonerías, se dará a éstas un plazo para transformarlos en jabón, perdiendo el derecho a nuevas adjudicaciones el jabonero que no efectúe la transformación en dicho plazo.

*Condiciones del jabón*

Art. 9.º El jabón deberá adaptarse a las condiciones establecidas por la orden de la Presidencia de 19 de Diciembre de 1942, debiendo troquelarse en pastillas o trozos de 200 a 400 gramos, conteniendo cada uno 110 y 200 gramos, respectivamente, de ácidos grasos o resinosos, como mínimo, sea cualquiera su peso real en el momento del análisis, y 10 y 20 gramos, respectivamente, como máximo de materia insoluble en agua.

La tolerancia máxima en ácidos grasos y resinosos de jabón común, será de 57'5 por 100.

*Declaración de aceites y ácidos grasos*

Art. 10. Las declaraciones de existencias de

aceites de orujo, coco y palmiste y ácidos grasos de los mismos, se harán por sus poseedores, descontando la humedad e impurezas que rebasen las tolerancias establecidas por las órdenes de 26 de Octubre y 19 de Diciembre de 1942.

*Guías de circulación y cantidad que amparan*

Art. 11. Las cantidades de aceite y ácidos grasos que circulen con una guía determinada, serán las efectivamente consignadas en dicha guía, una vez descontados los excesos de humedad o impurezas que sobrepasen las tolerancias legales establecidas por las citadas órdenes.

*Sanciones*

Art. 12. La infracción de lo dispuesto en esta circular podrá ser sancionada con pérdida de los cupos correspondientes, sin perjuicio de dar conocimiento a la Fiscalía de Tasas.

Madrid 13 de Febrero de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimiento: Ilustísimos Sres. Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 15 de F.)

**Ayuntamientos****VALDERRODILLA**

Existiendo en arcas de este Pósito la cantidad de 3.071'60 pesetas se anuncia al público su reparto a fin de que en el plazo de diez días a contar desde la publicación del presente anuncio en *Boletín oficial de la provincia*, puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo establecido en el vigente reglamento de Pósitos.

Valderrodilla 6 de Febrero de 1943.—El Alcalde, Gregorio Manrique.

**CIRUJALES DEL RIO**

Hallándose paralizadas en arcas del Pósito de esta localidad 3.841'45 pesetas y 12.738'99 en el Banco de España, a nombre de la Dirección general del Ramo, y en cumplimiento a lo ordenado por el reglamento de Pósitos vigente, se anuncia al público su reparto, a fin de que aquellos agricultores que se crean necesitados puedan solicitar préstamos hasta de 1.000 pesetas, bien de esta Alcaldía, bien de la Dirección general, en el plazo de diez días.

Cirujales del Rio 15 de Febrero de 1943.—El Alcalde, Alfonso Izquierdo.

SORIA.—Imprenta provincial.